

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, el día 28 de junio hogaño, allegó liquidación del crédito y por secretaría se corrió traslado a la parte demandada el día siguiente, quien dentro del término guardó silencio.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 505
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2013-00146-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
Ejecutado:	OSCAR ANDRÉS MUÑOZ URREGO Y OTRO

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 28 de junio del año 2022, fecha en la cual fue presentada la misma por el extremo ejecutante y por valor de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 5.156.997,31)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, el día 03 de junio hogaño, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 503
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2015-00186-00
Ejecutante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Ejecutado:	ORLANDO BROCHERO ESCOBAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios no fueron liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando un total en la liquidación por encima del legal permitido; en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

Cuota No. 01

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	81.509,80
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/06/2020	30/06/2020	12	2,02	\$	658,60
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	1.646,50
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	1.662,80
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	1.670,95
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	1.646,50
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	1.630,20
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	1.597,59
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	1.581,29
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	1.605,74
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	1.589,44
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.581,29
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	1.573,14
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.573,14
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	1.573,14
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	1.581,29
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	1.573,14
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	1.564,99
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	1.581,29
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	1.597,59
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	1.613,89
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	1.662,80
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	1.679,10
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	1.728,01
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	1.776,91
01/06/2022	03/06/2022	3	2,25	\$	183,40
Total Intereses de Mora				\$	38.132,73

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$81.509,80
Intereses Moratorios	\$38.132,73
TOTAL	\$119.642,53

Cuota No. 02

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	130.945,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/06/2020	30/06/2020	12	2,02	\$	1.058,04
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	2.645,09
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	2.671,28
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.684,37
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	2.645,09
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.618,90
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	2.566,52
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	2.540,33
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	2.579,62
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	2.553,43
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.540,33
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	2.527,24
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.527,24
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	2.527,24
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	2.540,33
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.527,24
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	2.514,14
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	2.540,33
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	2.566,52
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	2.592,71
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	2.671,28
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	2.697,47
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.776,03
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	2.854,60
01/06/2022	03/06/2022	3	2,25	\$	294,63
Total Intereses de Mora				\$	61.260,00

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$130.945
Intereses Moratorios	\$61.260
Intereses Corrientes	\$225.366
TOTAL	\$417.571

Cuota No. 03

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 132.236,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
19/06/2020	30/06/2020	12	2,02	\$ 1.068,47
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 2.671,17
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 2.697,61
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 2.710,84
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 2.671,17
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 2.644,72
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 2.591,83
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 2.565,38
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 2.605,05
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 2.578,60
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 2.565,38
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 2.552,15
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 2.552,15
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 2.552,15
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 2.565,38
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 2.552,15
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 2.538,93
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 2.565,38
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 2.591,83
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 2.618,27
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 2.697,61
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 2.724,06
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 2.803,40
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 2.882,74
01/06/2022	03/06/2022	3	2,25	\$ 297,53
Total Intereses de Mora				\$ 61.863,95

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$132.236
Intereses Moratorios	\$61.863,95
Intereses Corrientes	\$224.074,5
TOTAL	\$418.174,45

Cuota No. 04

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 133.541,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/06/2020	30/06/2020	12	2,02	\$	1.079,01
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	2.697,53
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	2.724,24
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.737,59
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	2.697,53
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.670,82
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	2.617,40
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	2.590,70
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	2.630,76
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	2.604,05
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.590,70
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	2.577,34
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.577,34
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	2.577,34
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	2.590,70
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.577,34
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	2.563,99
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	2.590,70
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	2.617,40
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	2.644,11
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	2.724,24
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	2.750,94
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.831,07
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	2.911,19
01/06/2022	03/06/2022	3	2,25	\$	300,47
Total Intereses de Mora				\$	62.474,50

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$133.541
Intereses Moratorios	\$62.474,50
Intereses Corrientes	\$222.770,3
TOTAL	\$418.785,8

Cuota No. 05

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 134.858,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/06/2020	30/06/2020	12	2,02	\$	1.089,65
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	2.724,13
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	2.751,10
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.764,59
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	2.724,13
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.697,16
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	2.643,22
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	2.616,25
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	2.656,70
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	2.629,73
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.616,25
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	2.602,76
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.602,76
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	2.602,76
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	2.616,25
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.602,76
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	2.589,27
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	2.616,25
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	2.643,22
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	2.670,19
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	2.751,10
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	2.778,07
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.858,99
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	2.939,90
01/06/2022	03/06/2022	3	2,25	\$	303,43
Total Intereses de Mora				\$	63.090,62

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$134.858
Intereses Moratorios	\$63.090,62
Intereses Corrientes	\$221.453,2
TOTAL	\$419.401,82

Cuota No. 06

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	136.176,08
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/06/2020	30/06/2020	12	2,02	\$	1.100,30
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	2.750,76
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	2.777,99
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.791,61
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	2.750,76
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.723,52
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	2.669,05
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	2.641,82
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	2.682,67
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	2.655,43
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.641,82
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	2.628,20
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.628,20
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	2.628,20
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	2.641,82
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.628,20
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	2.614,58
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	2.641,82
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	2.669,05
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	2.696,29
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	2.777,99
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	2.805,23
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	2.886,93
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	2.968,64
01/06/2022	03/06/2022	3	2,25	\$	306,40
Total Intereses de Mora				\$	63.707,28

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$136.176,08
Intereses Moratorios	\$63.707,28
Intereses Corrientes	\$220.123,15
TOTAL	\$420.006,51

Capital Acelerado

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 22.931.541,80
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/06/2020	30/06/2020	12	2,02	\$	185.286,86
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	463.217,14
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	467.803,45
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	470.096,61
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	463.217,14
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	458.630,84
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	449.458,22
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	444.871,91
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	451.751,37
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	447.165,07
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	444.871,91
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	442.578,76
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	442.578,76
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	442.578,76
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	444.871,91
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	442.578,76
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	440.285,60
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	444.871,91
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	449.458,22
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	454.044,53
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	467.803,45
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	472.389,76
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	486.148,69
01/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	499.907,61
01/06/2022	03/06/2022	3	2,25	\$	51.595,97
				Total Intereses de Mora	\$ 10.728.063,21

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$22.931.541,8
Intereses Moratorios	\$10.728.063,21
TOTAL	\$33.659.604,1

LIQUIDACIÓN FINAL

CONCEPTO	VALOR
Liquidación Anterior	\$59.669.002,3
Intereses Moratorios del 19/06/2020 al 03/06/2022	\$11.078.592
TOTAL	\$70.747.594,3

SON EN TOTAL: **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE.**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 03 de junio del año 2022, por la siguiente suma: **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$70.747.594,3)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, el día 16 de mayo hogaño, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 506
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2016-00101-00
Ejecutante:	NOEL ANTONIO MARÍN TABARES (cesionario)
Ejecutado:	ALEXANDRA ORTIZ ARIZA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que los intereses moratorios fueron liquidados sobre la última liquidación aprobada del crédito y no sobre el capital de la obligación, arrojando un total en la liquidación por encima del legal permitido; en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 4.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 77.200,00
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 77.200,00
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 77.200,00
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 77.600,00
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 77.200,00
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 76.800,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 77.600,00
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 78.400,00
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 79.200,00
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 81.600,00
01/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 82.400,00
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 84.800,00
01/05/2022	16/05/2022	16	2,18	\$ 46.506,67
Total Intereses de Mora				\$ 993.706,67

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación aprobada	\$10.957.234,28
Intereses Moratorios desde el 01/05/2021 al 15/05/2022	\$993.706,67
Abono por adjudicación y pago de remate	\$3.915.000
TOTAL	\$8.035.940,95

SON EN TOTAL: **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 16 de mayo del año 2022, por la siguiente suma: **OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$8.035.940,95)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 18 de julio de 2022. Al despacho el presente expediente para proveer como consecuencia del escrito presentado por el apoderado de la parte accionante quien ha manifestado al proceso que aún se encuentra en trámite ante el IGAC, Regional Manizales, sobre la rectificación del área de terreno del bien inmueble a usucapir.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo de Pertenencia Verbal sumario cuantía

Demandante. AUGUSTO JOSE CARDONA DIAZ

Demandados. Herederos determinados: Carlos Eduardo, María Angélica, Luz Estella y José Fabio Hernández Avendaño e Indeterminados del causante José Fabio Hernández y María Elsy Avendaño de Hernández y Personas indeterminadas.

Radicado. 2019-00187-00

Auto de trámite.

Atendiendo el tiempo de suspensión que lleva el presente proceso desde que la parte accionante radico ante la oficina del IGAC de la ciudad de Manizales, el 30 de noviembre de 2021 el trámite correspondiente con respecto de la rectificación del área de terreno del inmueble objeto de la usucapición, sin que a la fecha se tenga resultado alguno, a pesar de que la parte accionante indica que aún se encuentra en trámite, en consecuencia, se dispone:

1. **Continuar** con el trámite del proceso de pertenencia atendiendo que el objeto del mismo es el de establecer o no la usucapición sobre el bien inmueble ocupado y no de objetos diferentes, se le solicita al señor Perito designado Norberto Rodríguez para que nos aporte al expediente el dictamen solicitado en el término de la ejecutoria del presente auto.

2. **Oficiar** al IGAC, para que nos informe sobre el resultado del trámite respecto de la solicitud con radicado 2604.7DTCAL-2021-00008033-ER-000

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Auto Notificado en Estado 53 del 22/07/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, el día 07 de este mes y año, allegó liquidación del crédito y por secretaría se corrió traslado a la parte demandada el día siguiente, quien dentro del término guardó silencio.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 504
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00283-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado:	SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 07 de julio del año 2022, fecha en la cual fue presentada la misma por el extremo ejecutante y por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 39.677.062,02)**

Además, huelga resaltar que, con los abonos realizados y presentados por el extremo activo, a partir de la fecha, el capital insoluto queda en la suma de **veintiún millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (\$ 21.735.804)** y la cuota en la suma de **un millón ciento cuarenta y un mil diecisiete pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 1.141.017,45)**. Sobre estos valores se liquidarán los intereses moratorios futuros.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el mismo se encuentra suspendido desde el pasado 12 de mayo del calendario actual, por cuanto desde el 01 de abril/2022, se admitió en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, en favor del demandado y bajo el radicado 004-003-2022; sin embargo, a la fecha, no se ha obtenido información sobre el avance de dicha actuación o si la misma ya culminó, de cara a definir la suerte de esta actuación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2019-00440
Demandante: ALEXANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado: GUILLERMO GAITÁN

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término perentorio de **ocho (08) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informen al Despacho, la resultados del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, el día 31 de mayo del corriente año, allegó liquidación del crédito y por secretaría se corrió traslado a la parte demandada el día siguiente, quien dentro del término guardó silencio.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 511
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00478-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR S.A
Ejecutado:	JAIME ANDRÉS AGUIRRE OSPINA

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 08 de marzo del año 2022, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 95.206.743)**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las demandadas en la presente causa se encuentran debidamente notificadas frente el auto que libró mandamiento de pago, guardaron silencio frente a la demanda y no se evidencia en el plenario titulo judicial que acredite el pago de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER.	:	Nº.0510
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2020-00278-00
DEMANDANTE	:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA NIT: 900215.071
DEMANDADAS	:	MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA KELLY JOHANA BEDOYA AYALA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderado judicial, en favor de la entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA** y, en contra de las señoras **MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO, PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA y KELLY JOHANA BEDOYA AYALA**; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el apoderado de la entidad ejecutante el día 21 de octubre de 2020, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- El señor LUIS FERNANDO BEDOYA LOPEZ y la señora MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO suscribieron a favor de la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA**, pagaré N°.231-24706778, por la suma **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES (\$ 17.476.006.63)**, con fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2020.
- La entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA** otorgó poder especial al DR. OMAR LUQUE BUSTOS; para el respectivo cobro judicial del título valor referido.
- La obligación debía ser cancelada el día 02 de febrero de 2020.
- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 26 de octubre de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

Sin embargo, una vez notificada la señora MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO, en contestación aportada en tiempo oportuno, presenta excepción, indicando el fallecimiento del señor LUIS FERNANDO BEDOYA LOPEZ, quién en vida fuera su cónyuge, y demandado en el presente caso. Al verificar el certificado de defunción se advirtió que el señor BEDOYA LOPEZ, falleció el día 01 de noviembre de 2019; situación que generó la declaratoria de nulidad.

Una vez subsanada la demanda en lo que respecta a la parte pasiva, el despacho el 3 de junio de 2021, profiere auto librando mandamiento de pago en contra de **MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO, PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA y KELLY JOHANA BEDOYA AYALA**

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó a las demandadas, a través de mensaje de datos, de conformidad con los lineamientos del artículo 08 de Decreto 806 de 2020.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que las ejecutadas no concurren al proceso, no realizaron pago a la obligación. Solo se advierte en el plenario memorial en el cual las señoras **PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA y KELLY JOHANA BEDOYA AYALA** informan la incapacidad económica para pagar la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Títulos ejecutivos**: Se trata de un pagaré con las siguientes características:

Número:	231-24706778
Capital:	\$ 17.476.006.63
Fecha de creación:	27 de agosto 2017
Acreedor:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA
Deudores:	MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO PAOLA ANDREA BEODYA AYALA KELLY JOHANA BEDOYA AYALA
Fecha vencimiento:	02 de febrero de 2020
Intereses de plazo:	\$ -0-
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de las demandadas, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra las aquí ejecutadas, pues inequívocamente provienen de ellas y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los **“abonos”** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas a las ejecutadas a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderado judicial, en favor de la entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA** y, en contra de las señoras **MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO, PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA y KELLY JOHANA BEDOYA AYALA**; seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense en el momento procesal oportuno.

Cuarto: FIJAR a favor de la parte demandante, como agencias en derecho la suma de Ochocientos setenta y tres mil ochocientos pesos M/Cte. (\$ 873.800,00); en virtud al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, suscrito por el Consejo Superior de Judicatura y en el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Quinto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, desde el pasado 17 de mayo del corriente calendario, se allegó solicitud de nulidad por parte del apoderado judicial del señor Alejandro Gallego Ramírez, corriéndose el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno por las otras partes del proceso.

Por otra parte, se allegó respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Oficina de Cámara y Comercio, informando sobre la prosperidad de las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	No. 507
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	173804089002-2021-00074
Causante:	MARILUZ BUSTAMANTE ARBELÁEZ
Interesados:	NAYARI ALEJANDRA GALLEGO BUSTAMANTE VALENTINA GALLEGO BUSTAMANTE ALEJANDRO GALLEGO RAMÍREZ

I. OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno a la solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado abril 19 retropróximo, luego de ser inadmitida y subsanada la demanda, se declaró abierto y radicado la presente causa mortuoria, reconociéndose como herederas e interesadas a la señora Nayari Alejandra Gallego Bustamante y su hermana menor Valentina Gallego Bustamante, quien

estaba siendo representada por su consanguínea, ambas a su vez, actuando a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el 29 de septiembre de ese calendario, se notificó personalmente al señor Alejandro Gallego Ramírez, cónyuge de la causante y padre de las mujeres reconocidas como hijas (*herederas*) e interesadas, quien allegó poder para ser representado dentro del asunto. Luego, en abril 07 del calendario actual, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos, tal como lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual, sin justificación alguna, no compareció el señor Gallego Ramírez.

Finalmente, en mayo 02 del año 2022, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado del cónyuge de la causante, quien, acto seguido, allegó solicitud para el inicio del incidente de nulidad, trayendo a colación el numeral 4 del artículo 133 en el Código General del Proceso, corriéndose el correlativo traslado en lista, el 14 de este mes y año.

III. CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que: *“El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad”*.

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *“Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso”*.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

Con tal prolegómeno doctrinario, diremos que, la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del señor Alejandro Gallego Ramírez, tuvo su sustento en el numeral 4 del artículo 133 de la norma procesal, esto es, indebida representación de alguna de las partes, al considerar que “...le fue vulnerado flagrantemente el derecho de representación legal. Pues es él el padre sobreviviente de la menor **VALENTINA GALLEGO BUSTAMANTE** y en consecuencia ostenta hasta hoy la patria potestad y la custodia y tenencia legal de la menor, toda vez que estos derechos no le han sido disputados legalmente por nadie...entonces aquí el verdadero y único representante legal de la menor (...) es el señor **ALEJANDRO GALLEGO RAMÍREZ** quien funge como padre sobreviviente y no la señora **NAYARI ALEJANDRA GALLEGO BUSTAMANTE** quien funge como hermana de la menor...”

En consecuencia. Deprecó la nulidad del proceso a partir de la providencia que declaró abierta y radicada la sucesión intestada de la causante MARILUZ BUSTAMANTE ARBELÁEZ, así como la correlativa condena en costas.

Pues bien, diremos *prima facie* que, total razón le asiste al abanderado del señor Alejandro Gallego Ramírez, cuando aduce que a falta de uno de los padres, la representación legal, custodia y cuidado personal, le corresponde al otro, pues así se desprende del Código Civil Colombiano en su artículo 62, así como del Código de la Infancia y la Adolescencia; por eso, era él quien debía ejercer la representación de la menor Valentina Gallego Bustamante, en especial para adelantar la actual sucesión y no su hermana mayor, ambas reconocidas como herederas e interesadas dentro del *subjudice*, actualizando entonces la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 en el Estatuto Adjetivo General, esto es “...cuando es indebida representación de alguna de las partes...”; por cuanto el poder conferido a un profesional del derecho, para actuar en pro de los intereses de la menor, debió ser surtido por su padre y no su hermana, se itera, porque en él recae esa representación legal de la infante.

Dicha circunstancia *per se*, podría acarrear el decreto de la nulidad, con la subyacente consecuencia procesal, grave por demás, como lo es dejar sin efecto actuaciones ya surtidas; empero, cimentados en el artículo 136 ídem, estamos frente a una nulidad saneable, como quiera que, con una manifestación del señor Gallego Ramírez, podría remediarse ese yerro, bien confiriendo el poder a la doctora Natalia Herrera Pérez, quien ya actúa en representación judicial de la menor, ora otorgando el mismo poder a su abogado Eliseo Quiñones González, para que también actúe judicialmente en pro de su hija y, de esta manera corregir dicha falla; máxime cuando, por ministerio de la misma ley, ambos deben ser reconocidos como interesados dentro de esta sucesión, una como heredera de la causante, el otro como su cónyuge sobreviviente, luego, es imperiosa la participación de los dos, acompañados de su otra hija mayor, para eventualmente ser beneficiados con la adjudicación de los bienes de la causante.

No obstante, aunque la situación en precedencia no implicaba la declaratoria de nulidad, atendiendo lo contemplado en el artículo 132 de la norma en cita, *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* y, revisado acuciosamente el cartulario, infortunadamente encontramos una serie de vicisitudes que ameritan indefectiblemente la declaratoria de nulidad, las razones expuestas a continuación:

Cuando se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, mediante providencia interlocutoria adiada abril 19 del año pasado, se ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieran tener interés en el asunto; sin embargo, al consultar el aplicativo justicia siglo XXI, no se encuentra surtido en debida forma dicha actuación, primero porque no se ha elaborado por secretaría el edicto emplazatorio y, segundo, no se ha publicado correctamente en la plataforma; luego, sin esa actuación, era imposible llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 07 de abril del año en curso, aunado a que el señor Alejandro Gallego Ramírez, ya había sido notificado sobre la existencia del proceso y, con posterioridad a esa audiencia, se reconoció personería para actuar al abogado de aquel, es decir, le fue vulnerado su derecho al debido proceso, prerrogativa fundamental contenida en el artículo 29 de la Carta Política.

Con las cosas de tal jaez, no queda más camino que **decretar la nulidad de lo actuado**, al considerarse una afectación insalvable al debido proceso, siendo ese un derecho y un principio procesal que siempre, sin excepción alguna, debe ser garantizado dentro de toda actuación judicial o administrativa y, por las facultades que la misma ley concede al juez director del proceso, deberá dejarse sin efectos la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el pasado 07 de abril del calendario actual, para proceder a surtir en debida forma el emplazamiento, corregir la imprecisión en la representación de la menor y garantizar la defensa del señor Gallego Ramírez.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, así como la de la Oficina de Cámara y Comercio de este municipio, para los fines legales pertinentes.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el pasado 07 de abril del corriente calendario, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SURTIR EN DEBIDA FORMA el emplazamiento a las personas que pudieran tener interés en el proceso, tal como fue ordenado en el auto de declaró abierto y radicado la presente sucesión, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio y publíquese correctamente en la plataforma Justicia Siglo XXI por el término de 15 días.

TERCERO: REQUERIR al señor Alejandro Gallego Ramírez, para que en el término de **ocho (08) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste al Despacho si confiere poder a su abogado para que represente a su menor hija dentro de la causa o, por el contrario, lo hará con la abogada Natalia Herrera Pérez, quien actualmente representaba judicialmente a su hija, saneando de esta forma la nulidad presentada.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, así como la de la Oficina de Cámara y Comercio de este municipio, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 22/07/22



Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, Al despacho la presente demanda con memorial de subsanación en tiempo oportuno por la apoderada de la parte demandante; sin embargo presento escrito desistiendo de la demanda en contra de Lady Tatiana Tovar Alzate el 14 /07/2022.

Demanda inadmitida el 02/06/22, notificada por estado Nro 038 del 03/06/22, corriendo términos para subsanar de 5 días desde el 6 al 10 de junio de 2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Única Instancia
Demandante. José Gustavo Vanegas Upegui
Demandado. Rosalba Alzate
Radicado. 2022-00177-00
Auto Interlocutorio Nro 513

Se encuentra la presente demanda para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, la que se había inadmitido por la falta de claridad sobre el nombre de la demandada que aparece en el título valor letra de cambio como Tatiana Sánchez A y en la demanda como lady Tatiana Tovar Álzate, sin embargo, se ha recibido con posterioridad al escrito que subsana demanda petición de desistimiento de la demanda en contra de la citada, ejerciendo la acción cambiaria solo en contra de Rosalba Álzate, por lo que procede el despacho a resolver, primero sobre el desistimiento y luego sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.



El artículo 314 del CGP, establece la posibilidad del desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia. Pues bien esta es una demanda que apenas se le va dar el trámite inicial respecto del mandamiento de pago con base en letra de cambio donde aparece como deudora Rosalba Álzate con su rubrica impuesta en ella, lo que implica que el desistimiento en contra de Lady Tatiana Tovar Álzate es procedente a las voces de la norma en cita.

La letra de cambio traída como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada Rosalba Alzate únicamente y a favor de la parte demandante, José Gustavo Vanegas Upegui, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del señor **JOSE GUSTAVO VANEGAS UPEGUI** y en contra de **ROSALBA ALZATE BULLA**, domiciliada en el municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Por \$4'200,000,00, como capital representado en la letra de cambio.**
- b) *Por los intereses corrientes o de plazo desde el 12 de marzo al 12 de agosto de 2020, a la tasa que certifica el bancario corriente por la superfinanciera bancaria de Colombia.*
- c) **Por los intereses moratorios** desde el 13 de agosto de 2020, y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia del bancario corriente por una y media vez más durante todo el periodo del retardo.
- d) *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos



a la dirección electrónica y/o físicas suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 053 del 22/07/22